

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0428
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00106-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
conjuntoresidencialvientoscv@gmail.com
Demandado **ANDRÉS FELIPE DÍAZ VALENCIA**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE DÍAZ VALENCIA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º, en la medida que:

- La parte ejecutante no aporta copia del acta de la asamblea de los años 2019, 2020 y 2021 donde se vea reflejado lo pactado respecto a la cuota de administración de esa calenda, como tampoco se aportó el listado de dicha votación donde se encuentre incluido el porcentaje.
- Pretende el pago del numeral 2.22 respecto de *“Impulso Procesal”* y numeral 3 que corresponde a *“Certificado de Tradición”* sin que aporte constancia del acta donde se definan y haya sido aprobada tal situación.

- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, tal y como lo indica en los hechos de la demanda si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir el 15 de mayo de 2020, según Resolución No.212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).
- No se aporta lo inherente al reglamento lo cual es necesario para este tipo de cobros.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ VALENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.883.774** y Tarjeta Profesional No. **51.002** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del citado mandato.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.883.774** y Tarjeta Profesional No. **51.002** del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

CUARTO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bff3e4665952db2d87596a99a7998b1c2a3443a5913f783ddded3db5b4bc0f

Documento generado en 10/05/2022 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>